

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo No. 2022 0017  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: YOLMAN CEPEDA SALAZAR.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YOLMAN CEPEDA SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No. 204119071290.

1. Por la suma de \$224.565.545,36, correspondiente al valor por capital contenido en el pagaré materia de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 11,595% E.A. el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 1011481651:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CERO VEINTISEIS PESOS MCT/E (\$50.401.026,02).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 09 de Noviembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Por la obligación No. 5158160067645300.

1. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCT/E (\$20.865.466.).
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de noviembre de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 2213 de 2022, Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de gravamen, identificados con los folios de matrícula No. 50N-763941 y 50N-763753. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se reconoce al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez